

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
975/2018.  
QUEJOSO Y RECURRENTE:  
PRODUCTOS DECORATIVOS  
COLORS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE  
CAPITAL VARIABLE.**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.**

Ciudad de México<sup>1</sup>. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al \*\*\*

**V I S T O S** para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 975/2018, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete ante la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Productos Decorativos Colors, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, \*\*\*\*\*, solicitó el amparo y protección

---

<sup>1</sup> En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero transitorio del decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad México, éstas conservarán sus denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:<sup>2</sup>

**Autoridades responsables:**

- Décima Sala de lo Civil en la Ciudad de México.
- Juez Décimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**Actos reclamados:**

- Las sentencias de uno de junio de dos mil diecisiete, dictada en los expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Preceptos constitucionales y convencionales violados.** La parte quejosa invocó como preceptos constitucionales y convencionales violados los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre.<sup>3</sup>

**TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** Mediante auto de ocho de agosto de dos mil diecisiete, <sup>4</sup> el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda de amparo y ordenó su registro con en el expediente \*\*\*\*\*; asimismo, tuvo con el carácter de tercero

---

<sup>2</sup> Cuaderno del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , foja 7.

<sup>3</sup> *Ibidem*, foja 8,

<sup>4</sup> *Ibidem*, fojas 27 a 29 vuelta.

interesada a Intercam, Casa de Bolsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Intercam Grupo Financiero.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el referido tribunal colegiado dictó sentencia el diez de enero de dos mil dieciocho, en el sentido de negar el amparo al quejoso.<sup>5</sup>

**CUARTO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la resolución anterior, Productos Decorativos Colors, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, interpuso recurso de revisión.<sup>6</sup>

Mediante auto de trece de febrero de dos mil dieciocho, el mencionado órgano colegiado ordenó remitir los autos del juicio de amparo y el escrito de expresión de agravios a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>7</sup>

**QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, ordenó formar y registrar el recurso de revisión 975/2018, y lo admitió a trámite, al estimar que en desde la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, foja 78 vuelta.

<sup>6</sup> *Ibidem*, foja 86.

<sup>7</sup> Cuaderno del amparo directo en revisión 975/2018, foja 2.

<sup>8</sup> *Ibidem*, fojas 62 a 65.

En el mismo auto se turnó el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en virtud de que la materia del asunto corresponde a la especialidad de la Sala a la que se encuentra adscrito y se otorgó plazo a la parte tercero interesada para hacer valer recurso de revisión adhesiva.

**SEXTO. Radicación del asunto en la Primera Sala.** La Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de quince de marzo de dos mil dieciocho, dispuso el avocamiento del asunto, así como su envió a la ponencia respectiva, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.<sup>9</sup>

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 9/2015, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, en virtud de que se promovió en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo, en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores y la parte quejosa combate estas consideraciones alegando la incorrecta interpretación del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, foja 90.

contenido en los párrafos decimosegundo y decimotercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

- a) La sentencia recurrida fue notificada a la parte quejosa el miércoles veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, según lo establecido en el artículo 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo.<sup>10</sup>
- b) La notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el jueves veinticinco de enero de dos mil dieciocho, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.
- c) El plazo de diez días para impugnar la resolución recurrida previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del viernes veintiséis de enero al viernes nueve de febrero de dos mil dieciocho.
- d) Del plazo en mención, deben descontarse los días veintisiete y veintiocho de enero y tres, cuatro y cinco de febrero por ser inhábiles; de conformidad con lo que establecen los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>10</sup> Cuaderno del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , foja 81 vuelta.

e) Del expediente en el que se actúa, se desprende que el escrito de agravios se interpuso ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el nueve de febrero de dos mil dieciocho.<sup>11</sup> Consecuentemente, debe declararse oportuna su presentación.

**TERCERO. Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por \*\*\*\*\* , apoderado general de Productos Decorativos Colors, Sociedad Anónima de Capital Variable, quejosa en el juicio de amparo directo. El apoderado tiene personalidad en términos del testimonio notarial cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho otorgado ante la fe del notario público 237 de la Ciudad de México,<sup>12</sup> del que se desprende que tiene el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas, por tanto, se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de defensa.

**CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Las cuestiones necesarias para resolver esta instancia son las que a continuación se sintetizan:

**I. Antecedentes.** Las circunstancias que enmarcan al presente asunto son las siguientes:

1. Productos Decorativos Colors, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil quince ante la Oficialía de Partes Común Civil del Tribunal Superior de

---

<sup>11</sup> *Ibídem*, foja 86.

<sup>12</sup> *Ibídem*, foja 144 a 167 vuelta.

Justicia de la Ciudad de México,<sup>13</sup> demandó en la vía ordinaria mercantil a Intercam Casa de Bolsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Intercam Grupo Financiero, la devolución de la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de acuerdo con lo establecido por el artículo 8 de la Ley Monetaria, derivado del incumplimiento de las obligaciones que contrajeron, así como el pago de los intereses, daños y perjuicios, gastos y costas.<sup>14</sup>

2. Por auto de ocho de octubre de dos mil quince, el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de la Ciudad de México, quien conoció del asunto, admitió la demanda, formándose el expediente \*\*\*\*\* . De igual manera ordenó emplazar a la parte demandada para que contestara la demanda dentro del término de quince días.<sup>15</sup>
3. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la parte demandada presentó la contestación de la demanda, la cual se admitió en proveído de doce de enero de dos mil dieciséis.
4. Seguidos los trámites procesales conducentes, el uno de febrero de dos mil diecisiete,<sup>16</sup> el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de la Ciudad de México dictó sentencia definitiva en la que se absolvió a la parte demandada de todas las prestaciones que le fueron reclamadas.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> Cuaderno del juicio ordinario mercantil \*\*\*\*\* , foja 1.

<sup>14</sup> *Ibídem*, foja 2.

<sup>15</sup> *Ibídem*, foja 13.

<sup>16</sup> *Ibídem*, foja 360.

<sup>17</sup> *Ibídem*, foja 394.

5. Inconforme con la anterior resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación.<sup>18</sup>

Mediante sentencia de uno de junio de dos mil diecisiete, la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca \*\*\*\*\*, confirmó la sentencia reclamada.<sup>19</sup>

6. Ante tal resolución, el apelante interpuso la demanda de amparo directo \*\*\*\*\*<sup>20</sup> y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante sentencia de diez de enero de dos mil dieciocho, negó el amparo solicitado.<sup>21</sup>

7. Inconforme con esta resolución, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión.<sup>22</sup>

**II. Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, la parte quejosa hizo valer cinco conceptos de violación. En el primero hace valer que debió declararse ilícita la prueba relativa a la grabación de audio, en el tercero lo relativo a diversos argumentos cuyo estudio fue omitido por la responsable, en el cuarto la indebida valoración de diversas documentales respecto a las instrucciones que fueron giradas a la demandada, en el quinto lo relativo al pago de costas; cuestiones todas ellas de legalidad, sin embargo, en el segundo concepto de violación reclamó la inconstitucionalidad del artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores en el que se hicieron valer los argumentos siguientes:

---

<sup>18</sup> Cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*, foja 28.

<sup>19</sup> *Ibídem*, foja 111.

<sup>20</sup> Cuaderno del juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, foja 6.

<sup>21</sup> *Ibídem*, foja 78 vuelta,

<sup>22</sup> *Ibídem*, foja 86.

- Considera que es inconstitucional el artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores, porque impone a las casas de bolsa grabar todas las comunicaciones con sus clientes, sin que exista consentimiento previo para tal efecto, lo que transgrede el contenido del artículo 16 constitucional, al afectar el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en relación con los artículos 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.
- Aduce que la parte quejosa cuenta con garantías a sus comunicaciones privadas y de forma específica a que las comunicaciones sean inviolables, salvo las excepciones previstas en el texto constitucional.
- Estima que el artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores transgrede la garantía de inviolabilidad y privacidad al conceder una facultad para las casas de bolsa de registrar todas las comunicaciones que sostenga con las mismas, sin haber otorgado consentimiento para ello; aunado a que se permite indebidamente que dicha conversaciones se hagan públicas.

**III. Consideraciones del colegiado.** En respuesta a dichos conceptos de violación, en lo que es materia del presente recurso, el órgano colegiado calificó de infundados los argumentos contenidos en el segundo concepto de violación, al considerar que el artículo es constitucional, para lo cual en esencia señaló:

- Al referirse al marco conceptual de interpretación del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, precisó que este derecho implica que las comunicaciones privadas se

mantendrán en todo momento protegidas frente a cualquier intervención no consentida por quienes participan en la comunicación o autorizada por una autoridad judicial que funde y motive su decisión, conforme a lo que establece el décimo segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

- Preciso que la violación a este derecho acontece en el momento en que se escucha, graba, almacena, lee o se registra – sin el consentimiento de los interlocutores – una comunicación ajena, por lo que la reserva de las comunicaciones se impone sólo frente a terceros; es decir, que no existe violación a ese derecho fundamental cuando alguno de los comunicantes autorice su intervención, con independencia de la posible configuración de la violación al derecho a la intimidad.
- Añadió el órgano jurisdiccional cuestiones relativas al objeto de protección de carácter dicotómico, al ámbito de temporalidad para la protección de la comunicación; así como lo dicho por la Corte Interamericana, al resolver el caso *Escher y otros vs. Brasil*, conforme a lo cual consideró que las comunicaciones privadas pueden ser protegidas cuando: i) se canalice a través de un medio de comunicación; ii) se produzca cuando los comunicantes se encuentren físicamente separados; iii) se desarrolle de forma no pública y que los participantes decidan mantener el secreto de la comunicación.
- Agregó que los elementos que se requieren para identificar una vulneración a las comunicaciones privadas, consisten en: i) la intervención consciente de un tercero ajeno en el proceso

comunicativo; ii) un medio de transmisión del mensaje distinto de la palabra o gesto percibido directamente entre dos individuos que incorpora cualquier forma existente de comunicación; iii) de actualizarse los elementos, las pruebas no surtirán efecto alguno, ni las obtenidas por las autoridades, no por un particular.

- Estimó que no se vulnera el derecho a las comunicaciones privadas si uno de los participantes da su consentimiento para que un tercero pueda conocer del contenido de la comunicación, en tanto que el objetivo principal de proteger las comunicaciones es crear una barrera frente la intromisión de terceros ajenos a la comunicación, por lo que basta que uno de los interlocutores levante el secreto para estimar que no existe vulneración, en tanto que no se necesita el consentimiento de ambos o todos los participantes, en virtud de que son titulares autónomos del derecho.
- Concluyó que el referido derecho fundamental protege una forma de expresión personal en que se manifiestan rasgos de intimidad no expuestos al conocimiento de cualquiera, además de que constituye un valor esencial para el hombre, que emana de su propia naturaleza y que le permite tener conciencia de su individualidad e independencia, así como para desarrollar el sentido de ser una persona única e irrepetible con un derecho inalienable a su propia dignidad, por lo que la injerencia de terceros se podrá dar sólo en supuestos muy específicos.
- Posteriormente, el órgano colegiado analizó la constitucionalidad del artículo 208 de la Ley del Mercado de

Valores, respecto de lo cual puntualizó que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no puede ser empleado para proteger la información, cuando existe consentimiento de difundir la comunicación.

- Consideró que en el caso concreto, de la interpretación literal del artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores se sostiene que las casas de bolsa están obligadas a grabar o documentar en medios electrónicos o digitales todas las comunicaciones con sus clientes respecto de los servicios de asesoría, promoción, compra y venta de valores o fiduciarios relacionados; así como conservar durante el plazo de cinco años, como parte integrante de la contabilidad de la casa de bolsa, tales grabaciones o documentos, pues dicha información deberá estar a disposición de la Comisión Nacional Bancaria de Valores, quien podrá requerir su entrega inmediata.
- Así, precisó que el precepto establece la obligación de las casas de bolsa de registrar o grabar todas las comunicaciones que sostenga con sus clientes. De lo que se desprende que los participantes en la comunicación privada son el asesor de la casa de bolsa y el cliente. Estableció el órgano colegiado que dicha obligación tiene como finalidad evitar conflictos y controversias en el futuro, al ser un mecanismo de protección para los inversionistas y las instituciones; aunado a que es una medida orientada a fortalecer la operación en el mercado de valores que se establece como un mecanismo de inspección y vigilancia con fines de naturaleza contable.

- Precisó que en el momento que una de las partes que participa en la comunicación autoriza la intervención, no existe violación al derecho fundamental de intervención de las comunicaciones privadas y al existir el consentimiento se levanta el secreto de la comunicación de los participantes en el proceso comunicante, lo que conlleva a que su contenido pueda ser empleado, no obstante que sea autoridad o particular, y por consiguiente, que pueda ser empleado como medio probatorio en juicio.
- De manera que el órgano colegiado consideró que la obligación de grabar o documentar en medios electrónicos o digitales las comunicaciones de las casas de bolsa con sus clientes no vulnera el derecho a la privacidad de las comunicaciones, toda vez que el asesor de la casa de bolsa fue participe en la comunicación y fue quien otorgó su consentimiento para que se levantara el secreto de la comunicación.
- Por lo anterior, concluyó que si en el caso la información es revelada por una de las partes que tuvo participación en la comunicación, no se vulnera el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas establecido en el décimo segundo párrafo del artículo 16 constitucional, porque no es un tercero el que interviene y documenta la comunicación –sino los participantes de la grabación de la comunicación– por lo que el supuesto contenido en el precepto citado no atenta contra la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, lo que trae como consecuencia que dicho precepto sea constitucional.

- Así, consideró el colegiado que si el precepto autorizara y ordenara a la casa de bolsa a intervenir y registrar comunicaciones privadas en las que no participan las partes, entonces se estaría transgrediendo la inviolabilidad de las comunicaciones; sin embargo, en el caso existió el consentimiento tácito en el momento en el que se efectuó la llamada telefónica y tener comunicación con el asesor.

**IV. Agravios.** En su escrito de agravios la recurrente formuló los siguientes agravios:

**Primero.**

- Establece que el órgano colegiado omitió el análisis de inconstitucionalidad hecho valer en contra del artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores, toda vez que se limitó a reiterar el contenido del artículo impugnado y afirmar que no se transgredía el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en virtud de que uno de los participantes en la comunicación, otorgó su consentimiento para hacer público el contenido del mismo; sin tomar en cuenta lo expuesto en el segundo concepto de violación, en cuanto a que es precisamente ese consentimiento previsto en la norma cuya inconstitucionalidad se cuestiona, por lo que a su parecer, el órgano colegiado incurre en una falacia de petición de principio.
- La parte recurrente separa la argumentación respecto a la constitucionalidad del artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores y la indebida interpretación del referido artículo.

- Respecto de la primera, señala que el precepto es inconstitucional al establecer una obligación irrestricta para las casas de bolsa de grabar todas las conversaciones que sostengan con sus clientes, lo cual resulta violatorio del artículo 16 constitucional. De forma específica en el segundo concepto de violación de la demanda, se precisó que conforme a los párrafos décimo segundo y décimo tercero del referido precepto constitucional, las comunicaciones privadas son inviolables y la ley sancionará penalmente cualquier acto contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.
- Estima que la conclusión del órgano colegiado es falsa, en tanto que la consecuencia que dispone el precepto constitucional es que no se sancione penalmente cuando exista consentimiento de los participantes de la comunicación, sin embargo, ello no puede llevarse al extremo de considerar que no existió vulneración sistemática a las comunicaciones privadas, por lo que en todo caso deberá aplicarse otro tipo de sanción a dicha infracción, siempre y cuando no sea de naturaleza penal. Afirmar lo contrario, permitiría la desaparición de cualquier comunicación privada, siempre y cuando uno de los participantes otorgue su consentimiento, con lo cual se vulneraría la privacidad de la comunicación.
- Aduce que la garantía a la privacidad, libertad y no intervención obliga a proteger sus tres elementos, dentro de los que se encuentran que no se haga público su contenido

y no se violen las comunicaciones privadas. Agrega que si bien la garantía no es absoluta, la permisión para su intervención requiere el cumplimiento de excepciones, por lo que la Primera Sala ha interpretado sus alcances en el criterio 1ª. CLIII/2011 de rubro: **“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.”**, conforme a lo cual considera que es dable interpretar que el derecho puede definirse en sentido positivo, como la facultad para que la comunicación o expresión de una persona no sea escuchada, grabada, almacenada, leída o registrada sin su consentimiento o autorización judicial y la obligación que se impone a terceros se materializa en una obligación de no ejecutar ninguna de las conductas antes descritas.

- Considera que existen ciertas conductas violatorias de las comunicaciones privadas que no son consentidas por el acto mismo de la comunicación, como por ejemplo, cuando se le otorga a un tercero la autorización para escuchar, pero no para grabar, almacenar o registrar el contenido de la comunicación; conductas cuyo respeto no sólo puede solicitarse al tercero, sino también del interlocutor, el cual tiene el deber de recabar el consentimiento, para evitar que el carácter de privado de la comunicación se ponga en riesgo de hacerse pública, con el agravante de que al referido incumplimiento no puede imponerse una sanción penal.
- Señala que el artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores no establece requerimiento alguno para que el cliente

otorgue su consentimiento para que la casa de bolsa registre, almacene o grabe la comunicación privada, sobre todo si se toma en cuenta que la persona jurídica se constituye como un tercero entre la persona física que designe la casa de bolsa y el cliente. Por ese motivo, el artículo no puede ser interpretado de forma irrestricta para conceder una facultad ilimitada.

- Estima que tan no puede considerarse ilimitada la facultad que uno de los límites es precisamente que aquellas comunicaciones que no estén relacionados con los servicios de asesoría, promoción y compra venta de valores o fiduciarios, no pueden ser grabados; sin embargo, es omisa al no requerir que se haga constar de forma inequívoca el consentimiento del cliente para que se realice la grabación o los requisitos que deben observarse para garantizar que la conversación sostenida entre las personas físicas actualiza los supuestos de intervención a que se refiere el artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores.
- Agrega que dicho argumento se corrobora con lo dispuesto en el artículo 62 de las Disposiciones de Carácter General que Regulan las Casas de Bolsa emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las cuales establecen que el registro de la voz del cliente sólo se podrá realizar en el caso de que previamente se hubiese obtenido el consentimiento para tal efecto; sin embargo, el texto legal no lo exige, por lo que resulta inconstitucional; máxime que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en el párrafo decimotercero del artículo 16 constitucional.

Por lo que el artículo impugnado transgrede el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 constitucional.

- En relación a la segunda línea argumentativa señala que la interpretación de la responsable y del órgano colegiado no atendieron a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores, en virtud de que se trata de una conversación de naturaleza privada, por lo que no se actualizaban los supuestos establecidos en la referida norma; motivo por el cual, el órgano colegiado omitió analizar que en autos no existe medio de convicción con el cual se acreditara que la llamada se realizó dentro de los límites legales, ni que proviniera de la línea telefónica de la demandada, ni que se produjera en el momento que refiere la demandada.
- El órgano colegiado materializó una interpretación inconstitucional del artículo 16 constitucional, pues conforme a ello, debió resultar inobjetable que el artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores debía establecer límites claros y requisitos inequívocos, para advertir que se trata de una conversación intervenida conforme al marco legal y no una de carácter privado, esto es, debió especificar los mecanismos que permitieran identificar que las personas que toman parte en la comunicación sostuvieron la misma dentro de los límites y otorgan su consentimiento expreso para que se realice un registro del contenido de la conversación. Requisitos que no se establecen en el precepto y no fueron observados, por lo que el órgano

colegiado fue omiso en analizar la cuestión de constitucionalidad planteada en los conceptos de violación.

- La parte recurrente afirma que nunca sostuvo una conversación dentro de los límites del artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores, ni tampoco otorgó su consentimiento para que se realizara la grabación de la misma.

**Segundo.**

- Señala que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en todo momento se objetó que la comunicación ofrecida por la parte demandada cumpliera con lo previsto en el artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores, respecto a que la conversación se sostuviera con una persona que se ostentara como un representante de la casa de bolsa, o que hubiese tenido como finalidad los servicios de asesoría, promoción, compra y venta de valores o fiduciarios relacionados con dichas actividades.
- Añade que respecto a la conversación intervenida por la casa de bolsa en el caso concreto, se trata de una conversación de naturaleza privada entre dos personas físicas, pues fue una conversación sostenida en atención a la relación de amistad, independiente de cualquier relación laboral, entre el representante del cliente y la asesora de la casa de bolsa. De tal manera que no se actualizaron los supuestos establecidos por el artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores y, por tanto, no existía facultad alguna de la Casa de Bolsa para intervenir en la conversación.

- Reitera que no se rindió ningún medio de convicción que acreditara que \*\*\*\*\* era una asesora financiera o funcionaria de Intercam, Casa de Bolsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Intercam Grupo Financiero y del contenido de la grabación no se desprende que la misma se hubiese ostentado con dicho carácter y tampoco que se hubiese requerido el consentimiento del representante del cliente para hacer un registro de la conversación; aunado a ello, la única que podría haber allegado al procedimiento la conversación era \*\*\*\*\*, sin embargo la prueba fue ofrecida por la sociedad demandada.
- Aduce que en su oportunidad objeto el contenido de la grabación, respecto a su valor probatorio, en virtud de que al tratarse de una conversación privada sostenida de manera amistosa, sin existir consentimiento previo, se realizó una intervención indebida, al transgredir el artículo 62 de las Disposiciones de Carácter General que Regulan las Casas de Bolsa emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el 16 constitucional.
- Estima que además la temporalidad de la llamada en cuestión evidencia que no se refirió a las instrucciones para la casa de bolsa, sino que pretende obtener una declaración respecto de la procedencia o improcedencia de la restitución de los recursos incorrectamente transferidos; por lo que se valora de forma incorrecta la prueba, como si se tratara de una confesión rendida ante autoridad judicial.

- Establece que el órgano colegiado incurrió en una deficiente fundamentación y motivación, al afirmar que el hecho de que el representante del cliente hubiera sostenido una conversación con \*\*\*\*\* implicaría el otorgamiento del consentimiento tácito para grabar dicha conversación, toda vez que no se indicó que la conversación se realizaba al amparo de lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores; aunado a que no puede suponerse el consentimiento tácito, pues en protección de los derechos de inviolabilidad, libertad y privacidad, debe de haber un signo inequívoco.

**Tercero.**

- La sentencia no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, en virtud de que no analiza de forma correcta el contenido, ocasión y contexto de la conversación aportada como prueba en el caso de origen y concluir que la misma se trataba de una prueba lícita; lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores y el 62 de las Disposiciones de Carácter General que Regulan las Casas de Bolsa emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en tanto que se requiere de una autorización previa de los participantes.
- Precisa que sólo podrán considerarse como lícitas las grabaciones que se hubieren realizado en cumplimiento a todos los requerimientos establecidos por la legislación en la materia, así como por diversos criterios de tribunales

colegiados, para evidenciar por que no deben valorarse las pruebas referidas.

- Por lo anterior, concluye que al no cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente, la grabación es una prueba de naturaleza ilícita que no debió haber sido admitida al procedimiento, de conformidad con lo que establece el artículo 1830 del Código Civil Federal.
- Asimismo, considera que la interpretación progresiva y pro persona del ordenamiento legal aplicable, exigía de las autoridades una interpretación más amplia a la realizada, para evitar que se admitiera en el juicio una prueba ilícita; argumento que apoya en diversas tesis, conforme a las cuales considera que correspondía al Juzgador hacer un análisis de las violaciones constitucionales, de la constitucionalidad de la norma general y de la interpretación de la misma, atendiendo a los principios de progresividad y *pro persona* de conformidad con lo dispuesto en el varios 912/2010; para atender lo que establece el 16 constitucional respecto a que las comunicaciones privadas son inviolables y su transgresión es sancionada, lo cual debe de ser observado de manera estricta.

**QUINTO. Procedencia del recurso.** Sobre la procedencia del recurso intentado por el recurrente, es menester observar que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la actualidad, establece:

*“Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia*

*electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*(...)*

*IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;”*

La exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 107, fracción IX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, señala que entre los objetivos de la reforma se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un Tribunal garante de la Constitución mexicana, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto. De esta manera, la Ley de Amparo aplicable, en el numeral conducente, establece:

**“Artículo 81.** *Procede el recurso de revisión:*

*[...]*

*II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido*

*planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.*

*La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”*

En consecuencia, para la procedencia del recurso de revisión, es necesario que se surtan dos requisitos fundamentales, a saber:

1. Que en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o cuando, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y

2. Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 64/2001, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, misma que esta Primera Sala comparte, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época*

*Registro: 188101*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XIV, Diciembre de 2001*

*Materia(s): Constitucional, Común*

*Tesis: 2a./J. 64/2001*

*Página: 315*

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.  
REQUISITOS PARA SU  
PROCEDENCIA.**

Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.”

En virtud de lo antes dicho, debe señalarse que en el caso, esta Sala considera que se cumple con el primer requisito, pues en la demanda de amparo se hicieron valer cuestiones de constitucionalidad relacionadas con el artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores, en virtud de que la parte quejosa alegó la inconstitucionalidad de dicho

precepto, al considerar que se impone la obligación de las casas de bolsa de grabar todas las comunicaciones con sus clientes, sin garantizar que exista consentimiento previo para tal efecto, lo cual a su parecer transgrede el contenido del artículo 16 constitucional, al afectar el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

En respuesta a dichos argumentos, vertidos en los conceptos de violación, el órgano colegiado declaró que el artículo impugnado no vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, ya que el precepto constitucional establece una obligación de grabar las llamadas de sus clientes con los asesores, quedando registrada la grabación con el fin de evitar conflictos y controversias en el futuro, por lo que se trata de un mecanismo de protección para los inversionistas y las instituciones, esto es, se trata de una medida orientada a fortalecer la operación en el mercado de valores que se establece como mecanismo de inspección y vigilancia con fines de naturaleza contable.

Añadió el colegiado que con base en ello, se levanta el secreto de la comunicación, cuando existe consentimiento de los participantes en el proceso comunicante, situación que conlleva a que su contenido pueda ser empleado por un particular o una autoridad y, por ello, empleado como medio probatorio; motivo por el cual, el artículo impugnado permite que sea uno de los participantes el que interviene y documenta la comunicación (no un tercero) por lo que no se vulnera la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Inconforme con dichas consideraciones, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión en el que combate, tanto la constitucionalidad del precepto realizada por el colegiado, por lo que

resulta procedente considerar que subsiste un tema de constitucionalidad, ello con independencia de que algunos de los argumentos estén encaminados a combatir consideraciones de mera legalidad, como lo es la valoración de la grabación como prueba, así como el análisis de su licitud; pues como más adelante se verá, dichos agravios se califican de inoperantes, por lo que no existe obstáculo para declarar procedente el recurso, exclusivamente respecto al análisis de la constitucionalidad del artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores.

Establecido lo anterior, el recurso de revisión que nos ocupa también resulta procedente, en tanto que el segundo requisito también se satisface, pues en el caso, no existe jurisprudencia sobre la constitucionalidad del artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores, por lo que se justifica la importancia y trascendencia del asunto.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente, por una parte resultan **infundados** y, por otra, **inoperantes**.

Para llevar a cabo dicha calificativa el proyecto se dividirá en los siguientes apartados: i) delimitación del planteamiento del recurrente respecto de la inconstitucionalidad del precepto; ii) marco normativo de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; iii) constitucionalidad respecto de la autorización de grabar conversaciones; iv) constitucionalidad por autorizar difusión de contenidos; v) inoperancia por combatir temas de legalidad; y vi) inoperancia por insuficiencia.

**Delimitación del planteamiento del recurrente respecto de la inconstitucionalidad del precepto**

La parte recurrente aduce en sus agravios que el órgano colegiado analizó indebidamente el artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores, pues sí resulta inconstitucional, al no proteger las comunicaciones privadas, en virtud de que no establece requerimiento alguno para que el cliente otorgue su consentimiento, lo cual resulta indispensable, pues incluso el artículo 62 de las Disposiciones de Carácter General que Regulan las Casas de Bolsa emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores exige dicho requisito.

Para mejor referencia conviene transcribir el contenido del artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores, el cual señala:

**Artículo 208.-** *Las casas de bolsa estarán obligadas a grabar o documentar en medios electrónicos o digitales todas las comunicaciones con sus clientes respecto de los servicios de asesoría, promoción, compra y venta de valores o fiduciarios relacionados con las actividades antes citadas, así como conservar durante un plazo de cuando menos cinco años como parte integrante de la contabilidad de la casa de bolsa, tales grabaciones o documentos, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo de la fracción III del artículo 212 de esta Ley. Dicha información y documentación deberá estar a disposición de la Comisión en todo momento, quien podrá requerir su entrega inmediata.*

Ahora bien, no asiste razón a la parte recurrente, pues el órgano colegiado analizó de manera adecuada la constitucionalidad del precepto, a la luz de la garantía de inviolabilidad a las comunicaciones privadas. Las premisas que utilizó para llegar a su conclusión fueron las siguientes:

- i) El artículo reclamado establece una obligación de grabar o documentar en medios electrónicos o digitales todas las comunicaciones con sus clientes respecto de los servicios

de asesoría, promoción, compra y venta de valores o fiduciarios relacionados con las actividades referidas.

- ii) Los participantes en la grabación de la comunicación privada son, por una parte, el asesor de la casa de bolsa y, por otra, el cliente respectivo.
- iii) La finalidad de esa obligación es evitar conflictos en el futuro, por lo que se trata de un mecanismo de protección para los inversionistas, es una medida que fortalece la operación en el mercado de valores y las de inspección y vigilancia con fines de naturaleza contable.
- iv) Una de las partes que participa en la comunicación autoriza la intervención, por lo que existe consentimiento y, con ello, se levanta el secreto de la comunicación entre los participantes en el proceso comunicante, motivo por el cual su contenido puede ser empleado por los particulares o por la autoridad.
- v) La liberación del obstáculo de la privacidad por parte del legislador implica que no pueda protegerse la información que se reveló.

En razón de ello, puede advertirse que el órgano colegiado analizó lo planteado por la parte quejosa en su segundo concepto de violación, en cuanto a que las comunicaciones deben considerarse inviolables y lo relativo a que se concede una facultad para grabar comunicaciones sin haber otorgado consentimiento para ello. Lo anterior, pues de manera clara, el colegiado señala que el legislador otorga en el precepto cuestionado, una facultad para disponer de un bien jurídico (comunicaciones privadas), en atención a otro bien jurídico como lo es la estabilidad en las operaciones financieras, a partir de mecanismos en

los que se registren los servicios de asesoría, promoción, compra y venta de valores o fiduciarios relacionados.

En contra de ello, la parte recurrente insiste que el precepto transgrede el artículo 16 constitucional, al no prever requisitos y límites para realizar la intervención de comunicaciones. Cabe recordar que la parte recurrente combate dicha norma en dos vertientes: i) la autorización para realizar la grabación sin exigir los requisitos constitucionales; ii) la posibilidad de difundir la información contenida en esa grabación. Dichos planteamientos reflejan que se trata de dos facultades diversas que requieren de un estudio independiente. Previo a dicho estudio conviene hacer referencia a los preceptos aplicables y los criterios emitidos por este Alto Tribunal en la materia.

### **Marco normativo de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas**

Para dar respuesta a dichos planteamientos, conviene recordar lo dispuesto en los párrafos decimosegundo y decimotercero del artículo 16 constitucional, cuyas hipótesis regulan en relación a la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas lo siguiente:

**“Artículo 16. [...]**

*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, **excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.** El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.*

*Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá **autorizar la intervención de cualquier comunicación privada**. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor”.*

En ese sentido, dichas normas establecen la inviolabilidad de las comunicaciones y las consecuencias que produce el incumplimiento de esa prohibición; sin embargo, se precisa que no se producirán esas consecuencias cuando se realiza la difusión o distribución, por parte de uno de los que interviene en la comunicación. Asimismo, respecto de la intervención del Estado en las comunicaciones establece ciertas obligaciones, esto es, reglas para que la autoridad pueda llevar a cabo de manera excepcional esa intervención.

Estos elementos constitucionales permiten advertir de manera clara que la prohibición de violar comunicaciones privadas es una regla general que admite excepciones, por lo que la Constitución detalló algunas reglas mínimas para permitir excepcionalmente la intervención. Estas reglas pueden darse en las dos vertientes a que se ha hecho referencia, es decir, desde la grabación o intervención de la conversación hasta la difusión posterior de dicha conversación.

En esos dos aspectos conviene recordar que esta Primera Sala ya se ha pronunciado acerca del alcance y contenido de dichas hipótesis, en los siguientes términos:

1) El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas implica que estas comunicaciones se mantendrán en todo momento protegidas frente a cualquier intervención no consentida por quienes participan en la comunicación o autorizada por una autoridad judicial que funde y motive su decisión.<sup>23</sup>

2) La violación a este derecho acontece en el momento en que se escucha, graba, almacena, lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores–, una comunicación ajena, por lo que la reserva de las comunicaciones se impone sólo frente a terceros, esto quiere decir que no existe violación a ese derecho fundamental cuando alguno de los comunicantes autorice su intervención, con independencia de la posible configuración de la violación al derecho a la intimidad.<sup>24</sup>

Al respecto, resultan ilustrativas las tesis de esta Primera Sala de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época*

*Registro: 159859*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 5/2013*

*Página: 357*

**“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.**

*La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución*

---

<sup>23</sup> Amparo directo en revisión 3886/2013, resuelto por esta Primera Sala en sesión de 18 de mayo de 2016, pp. 70.

<sup>24</sup> Amparo directo en revisión 1621/2010, resuelto por esta Primera Sala en sesión de 15 de junio de 2015, pp. 40.

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada.”*

*Época: Novena Época*

*Registro: 168709*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008*

*Materia(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: 1ª. XCV/2008*

*Página: 414*

**“COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008).** Conforme al citado precepto constitucional, el derecho público subjetivo y, por tanto, fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es relativo, en tanto que la autoridad judicial federal puede autorizar su intervención, mediante el cumplimiento de determinados requisitos. Ahora bien, la intervención a que alude dicha norma se dirige a los sujetos que no llevan a cabo la comunicación respectiva, es decir, a quienes no son comunicantes o interlocutores, pues una vez colmados los requisitos legales para efectuar la intervención relativa, sólo la autoridad judicial federal puede autorizarla, a petición de la autoridad federal facultada por la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. De manera que si el indicado derecho fundamental es oponible tanto a las autoridades como a los individuos, resulta evidente que no se vulnera cuando los

*propios interlocutores revelan el contenido de una comunicación de la que puede desprenderse el despliegue de una conducta delictiva. Esto es, lo que prohíben los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, es que un tercero ajeno a los comunicantes o interlocutores, sin observar los términos y las condiciones establecidas en el orden normativo, intervenga las comunicaciones privadas, pero no que dichos interlocutores revelen el contenido de la comunicación que sostuvieron con otros, de cuya información se advierta algún evento o conducta penalmente relevantes, por lo que en estos casos los resultados de tales intervenciones pueden tener valor probatorio en juicio.”*

**3)** Las comunicaciones privadas requieren que concurren los siguientes elementos para su protección:<sup>25</sup>

- a) Que se canalice a través de un medio de comunicación.
- b) La comunicación se produzca cuando los comunicantes se encuentren físicamente separados.
- c) Se desarrolle de forma no pública, además de que los participantes decidan mantener el secreto de la comunicación.

**4)** Asimismo, los elementos que se requieren para estimar vulnerado el derecho a las comunicaciones privadas, son los siguientes:<sup>26</sup>

- a) La intención del tercero ajeno: el sujeto debe intervenir conscientemente en el proceso comunicativo. Esto quiere decir

---

<sup>25</sup> Amparo directo en revisión 3886/2013, resuelto por esta Primera Sala en sesión de 18 de mayo de 2016, pp. 77.

<sup>26</sup> Amparo directo en revisión 1621/2010, resuelto en sesión de 15 de junio de 2015, pp. 42.

que la intervención de la comunicación no podrá ser derivado de un mero accidente o casualidad.

- b) Un medio de transmisión del mensaje distinto de la palabra o gesto percibido directamente entre dos individuos, que incorpora cualquier forma existente de comunicación y aquella que sea fruto de la evolución tecnológica.<sup>27</sup>

5) En caso de colmarse los elementos antes precisados, las pruebas obtenidas no surtirán efecto alguno, lo que afectará tanto a las obtenidas por los poderes públicos, como aquellas recabadas por cuenta y riesgo de un particular.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Referente al medio de transmisión del mensaje o la comunicación, se estima oportuno citar la tesis siguiente: **“DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.** Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que "la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro". Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada. En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas” [Novena Época, Registro: 161340, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLVIII/2011, Página: 217]

<sup>28</sup> Amparo directo en revisión 3886/2013, resuelto por esta Primera Sala en sesión de 18 de mayo de 2016, pp. 78.

6) Al respecto debe precisarse que no se vulnerará el derecho a las comunicaciones privadas si uno de los participantes da su consentimiento para que un tercero pueda conocer el contenido de la comunicación.

7) El objetivo principal de proteger las comunicaciones privadas es justamente crear una barrera de protección frente a la intromisión de terceros ajenos a la comunicación, por lo que basta que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para estimarse que no existe una vulneración a tal derecho fundamental, esto en razón de que no se necesita el consentimiento de ambos o todos los comunicantes o participantes de la comunicación, ya que como partícipes son titulares autónomamente del referido derecho fundamental.<sup>29</sup>

Lo anterior, con independencia de que se configure otra vulneración a un diverso derecho derivado del contenido de la comunicación, frente al otro sujeto partícipe, como puede ser el derecho a la intimidad, que si bien se relaciona con el derecho a las comunicaciones privadas, este goza de autonomía frente a los demás derechos fundamentales que también podrían verse vulnerados.

### **Constitucionalidad respecto de la autorización de grabar conversaciones**

Ahora bien, en el caso, respecto a que el artículo resulta inconstitucional al permitir una grabación sin respetar los requisitos constitucionales, no asiste razón a la parte recurrente, en virtud de que

---

<sup>29</sup> Amparo directo en revisión 3886/2013, resuelto por esta Primera Sala en sesión de 18 de mayo de 2016, pp. 78.

si bien el artículo 16 constitucional, párrafos decimosegundo y decimotercero, reconocen la inviolabilidad de las comunicaciones, lo cierto es que como lo ha definido esta Primera Sala, el propio precepto constitucional establece excepciones, al permitir a la autoridad intervenir dichas comunicaciones cuando exista orden judicial y lo solicite una autoridad legitimada, entre otros requisitos.

En el caso, la facultad de intervenir o grabar la comunicación se establece en el artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores, a partir de una finalidad específica —tal y como lo estableció el órgano colegiado— por lo que se trata de una norma que faculta la grabación de la comunicación, con el objetivo de evitar conflictos en el futuro, es decir, se trata de un mecanismo de protección para los inversionistas, es una medida que fortalece la operación en el mercado de valores y las de inspección y vigilancia con fines de naturaleza contable.

Así, el examen de constitucionalidad que solicita la parte quejosa, parte de cuestionar si el legislador puede permitir la intervención de comunicaciones sin transgredir los párrafos decimosegundo y decimotercero del artículo 16 constitucional; en razón de ello, del texto constitucional referido se desprende que la regla general es la no intervención de comunicaciones privadas y que las hipótesis constitucionales están dirigidas a proteger a los particulares del actuar del Estado, tan es así que se establece una serie de requisitos para que pueda realizarse de manera excepcional una intervención en las referidas comunicaciones.

Esta interpretación del texto constitucional, desde la perspectiva de las garantías como obligaciones impuestas al Estado, no resulta del todo ajena a la protección que debe darse cuando se trata de

intervención de comunicaciones privadas entre particulares, pues si bien dicha cuestión no está regulada expresamente en el artículo 16 constitucional, lo cierto es que su protección se encuentra en un derecho humano distinto, como lo es la intimidad y privacidad.

Es así, que en el caso no puede considerarse que el legislador transgrede el artículo 16 constitucional, al establecer en el artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores, una obligación a un particular de grabar las conversaciones, pues dicho ejercicio no se analiza bajo las reglas de juego previstas en el referido precepto constitucional, sino en todo caso desde el derecho a la intimidad y privacidad.

Ahora bien, bajo esa perspectiva, esto es, la intimidad y privacidad, si bien la parte quejosa no formuló argumentos encaminados a demostrar su violación, pues solo se refirió al 16 constitucional, lo cierto es que de acuerdo al artículo 76 de la Ley de Amparo, es posible corregir los errores en los preceptos y analizar el planteamiento desde la protección al derecho a la intimidad y privacidad contenido en la Constitución, el cual ha sido desarrollado a partir de la hipótesis prevista en el artículo 7 constitucional.

En esa perspectiva constitucional distinta, tampoco puede considerarse que el legislador transgrede el derecho a la privacidad en las comunicaciones, al facultar a un particular a grabar una conversación, en virtud de que se trata de una norma que si bien hace disponible un bien jurídico constitucional (la privacidad de la comunicación) lo cierto es que se encuentra una justificación a dicha medida, que se considera razonable, tal y como lo señaló el colegiado, sin que la parte quejosa hubiese combatido dicho escrutinio que se

realizó, ni tampoco hubiese demostrado que debió llevarse a cabo un escrutinio distinto, ni la falta de razonabilidad de dicha medida.

Cabe recordar que la forma de aproximación de este Tribunal Pleno para estudiar la regularidad de las restricciones a los derechos humanos, el cual ha sido denominado como escrutinio de proporcionalidad y se compone por la identificación de un fin legítimo y la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida normativa tomada por el legislador para, por ejemplo, restringir el ejercicio de esa libertad.

Tal escrutinio puede ser de carácter ordinario o estricto. El primero se da cuando no se incide directamente en el núcleo esencial de los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo; el segundo es aplicable cuando la medida legislativa utiliza un criterio de distinción referido al origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la religión, el estado civil, entre otras (categorías sospechosas del quinto párrafo del artículo 1º constitucional) o cuando se articula en torno a elementos que atenten contra la dignidad humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De esa forma, en el caso el órgano colegiado consideró necesario realizar un escrutinio ordinario y justificar la limitación del derecho a partir de la finalidad de la norma, dicha cuestión no es combatida por la parte quejosa, por lo que en atención al principio de estricto derecho que rige en el presente asunto, no es posible realizar la validez de dicho estudio, motivo por el cual debe seguir rigiendo en el sentido del fallo.

### **Constitucionalidad por autorizar difusión de contenidos**

Respecto a la segunda, esto es, que el artículo resulta inconstitucional, al permitir la difusión de una grabación sin respetar los requisitos constitucionales, no asiste razón a la parte recurrente, en virtud de que es cierto que la protección de las comunicaciones privadas impone ciertos requisitos para resguardar su privacidad, respecto de terceros y participantes, pero también es cierto que el referido precepto constitucional es muy claro al establecer que dicha protección no se realiza con la misma intensidad, cuando su difusión es por parte de uno de los participantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta la interpretación constitucional que esta Primera Sala ha sostenido respecto al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, la decisión tomada por el órgano colegiado en este aspecto resulta correcta, pues el artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores no es inconstitucional, al permitir o no regular la difusión del contenido de la grabación.

Es importante precisar que el estudio de constitucionalidad de la norma no puede realizarse a partir de las circunstancias fácticas del caso específico, esto es, si la prueba que se aportó en el juicio contó con consentimiento previo o no, pues ello es un tema de mera legalidad que escapa a la materia del presente recurso de revisión, por lo que el estudio de los agravios se limita a analizar lo dicho por el colegiado en cuanto a que el precepto que se combate no resulta inconstitucional al no regular o permitir la difusión de la información, en virtud de que existió consentimiento de una de las partes que intervinieron en la conversación.

La parte recurrente insiste que dicho estudio es incorrecto, en tanto que la Constitución no autoriza la difusión de esa información por

la existencia de consentimiento, sino que por el contrario dispone la aplicación de sanciones penales, pero no impide otro tipo de sanciones, por lo que el artículo sería inconstitucional.

No asiste razón a la parte recurrente, pues en primer lugar, parte de una premisa falsa para tratar de demostrar la ilegalidad de la resolución; lo anterior, pues el artículo no establece alguna hipótesis que faculte a las partes para exhibir en juicio dichas conversaciones, sino que como ya se vio, se trata de una norma que impone una obligación para grabar las conversaciones relacionadas con la prestación de un servicio, por lo que dicho precepto no puede ser el fundamento para exhibir esa conversación como prueba y, por lo tanto, no le ocasiona el perjuicio que señala.

Con independencia de lo anterior, en segundo lugar, debe considerarse que el texto del artículo 16 constitucional, decimosegundo párrafo, establece la forma en la que debe resguardarse la confidencialidad de una conversación, estableciendo que debe sancionarse a quien viole dicha confidencialidad; sin embargo, establece que en el caso de juicios y de aquellas conversaciones en las que hubiese participado uno de los que aportan la prueba, dichas sanciones no resultan aplicables.

Lo anterior evidencia que para el texto constitucional, resulta suficiente que uno de los participantes revele el contenido de la conversación para que ésta pueda ser tomada en cuenta en el juicio; en razón de ello, no puede considerarse que el precepto que se combate transgreda la Constitución, pues es el propio artículo constitucional el que permite que dicha información pueda revelarse cuando se aporta por uno de los participantes de la conversación; de ahí que el colegiado

correctamente concluyera que dicha disposición constitucional justificaba que el precepto no regulara o permitiera implícitamente la difusión del contenido de la conversación.

Cabe recordar que la confidencialidad de la comunicación, como parte de la vida privada, se ha estudiado en los precedentes<sup>30</sup> a partir del derecho a la libertad de expresión y sus limitaciones, en ellos se delimitó como “*privado*” aquello que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquéllos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia.

Se agregó que los organismos internacionales han destacado que la noción de “vida privada” atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o solas,<sup>31</sup> y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como el derecho a una vivienda adecuada;<sup>32</sup> el derecho a la salud;<sup>33</sup> el derecho a la igualdad;<sup>34</sup> los derechos reproductivos; la protección en caso de desalojos forzados;<sup>35</sup> la inviolabilidad de la correspondencia,<sup>36</sup> **de las comunicaciones**

---

<sup>30</sup> Amparo Directo en Revisión 2044/2008, resuelto por esta Primera Sala en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve.

<sup>31</sup> Comité de Derechos Humanos, *Caso Coeriel c. Países Bajos*, párrafo 6.

<sup>32</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

<sup>33</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

<sup>34</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 28, Artículo 3.- La igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

<sup>35</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos.

<sup>36</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 16, Artículo 17 - Derecho a la intimidad.

**telefónicas, telegráficas o de otro tipo;** los registros en el domicilio; los registros personales y corporales,<sup>37</sup> o el régimen de recopilación y registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos.<sup>38</sup>

También cabe recordar que lo que se encuentra prohibido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo decimosegundo, **es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena**, y que la violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra -sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial-, una comunicación ajena.<sup>39</sup>

Conforme a lo anterior, es dable concluir que el precepto que no prohíbe o impide el ofrecimiento de pruebas y la revelación de contenido, transgreda el derecho de inviolabilidad de las comunicaciones, pues no tiene por objeto el conocimiento **antijurídico** de las comunicaciones ajenas, ya que según se explicó, el precepto sólo impone una obligación para grabar las conversaciones relacionadas con la prestación de un servicio; aunado a que quien está facultado para revelar la información es uno de los participantes de la conversación, de acuerdo a la Constitución, por lo que ello no hace inconstitucional el precepto.

Finalmente, si bien es cierto que el párrafo décimo tercero del precepto constitucional en estudio señala que no se autorizará la

---

<sup>37</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12).

<sup>38</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 16, Artículo 17 - Derecho a la intimidad.

<sup>39</sup> Amparo en Revisión 473/2014, resuelto por esta Primera Sala en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince.

intervención de las comunicaciones en materias civil, mercantil o administrativa; según se explicó, el artículo impugnado no autoriza la intervención de comunicaciones privadas, sino que sólo impone la obligación de uno de los interlocutores, quien forma parte de la comunicación privada, para grabar las conversaciones relacionadas con la prestación de un servicio.

Lo anterior se apoya en la tesis 1a. CCVIII/2015 (10a), del rubro y texto siguiente:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2009353*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 19, Junio de 2015, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CCVIII/2015 (10a).*

*Página: 599*

**“PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que lo prohibido por el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena y que la violación del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se consuma cuando se escucha, graba, almacena, lee o registra, sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial, una comunicación ajena. Ahora bien, el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles al prever, en su parte final, que si una de las partes no exhibe al tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de su contraparte, salvo prueba en contrario, no vulnera el derecho fundamental referido, ya que dicho*

*artículo no autoriza la intervención extrajudicial de las comunicaciones privadas, esto es, no tiene por objeto intervenir una comunicación ajena, y mucho menos sin autorización judicial; tampoco tiene como finalidad el conocimiento antijurídico de las comunicaciones ajenas, pues sólo regula un mecanismo necesario para que el juez se allegue de los medios de prueba que estime necesarios para la resolución de la controversia, como lo es el requerimiento judicial de la exhibición de documentos, en el entendido de que el requerimiento que realice con base en dicho artículo tendrá que estar fundado y motivado, y en virtud de la consecuencia que se impone a la parte requerida, deberá atender al principio de pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba, ya que sólo en aquellos casos en que la prueba en poder de la parte requerida sea necesaria para dilucidar la litis del juicio, se justifica su requerimiento. Asimismo, el juez debe tomar en cuenta que la información que se estime confidencial de la parte requerida se encuentra protegida frente a intromisiones ilegítimas, por lo que el requerimiento podrá estar justificado cuando el juzgador advierta, funde y motive que la falta de exhibición del documento puede afectar los derechos de terceros y sea necesario para dilucidar la litis del juicio.”*

*Amparo en revisión 473/2014. \*\*\*\*\* . 4 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

En ese tenor, al resolver el amparo directo en revisión 3886/2013, esta Primera Sala estableció que cuando ambos interlocutores están en posibilidad material de manifestar su consentimiento de difundir la comunicación, el levantamiento del secreto de la comunicación privada por parte de uno de los sujetos integrantes del proceso comunicante, conlleva a que su contenido pueda ser empleado por el tercero ajeno ante el cual se reveló dicha comunicación, no obstante que sea autoridad o particular, y por consiguiente, que pueda ser utilizado como medio probatorio en juicio. En otras palabras, se ha establecido que el

consentimiento de difundir la comunicación o la liberación del obstáculo de privacidad, implica que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, no pueda ser empleado para proteger la información que se reveló.

Dichas consideraciones se encuentra plasmadas en la tesis 1a.CCLXXX/2016 (10ª), del rubro y texto siguiente:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2013199*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 56/2007*

*Página: 730*

**“COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOABILIDAD. El objetivo principal de proteger las comunicaciones privadas es crear una barrera de protección frente a la intromisión de terceros ajenos a éstas, por lo que basta que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en razón de que es innecesario el consentimiento de ambos o todos los comunicantes o participantes de la comunicación, ya que como partícipes son titulares autónomamente del referido derecho fundamental. Es por ello que el levantamiento del secreto de la comunicación privada por uno de los sujetos integrantes del proceso comunicante, implica que su contenido pueda emplearlo el tercero ajeno ante el cual se reveló dicha comunicación, no obstante que sea autoridad o particular y, consecuentemente, que pueda utilizarla como medio probatorio en juicio. En otras palabras, el consentimiento para difundir la comunicación o la liberación del obstáculo de privacidad, implica que el derecho a la inviolabilidad de las**

*comunicaciones privadas no pueda emplearse para proteger la información revelada.”*

*Amparo directo en revisión 3886/2013. \*\*\*\*\* . 18 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.*

No es obstáculo que la parte recurrente argumente que el órgano colegiado interpretó indebidamente el artículo constitucional, al señalar que la exclusión de imponer sanciones sólo es para las de tipo penal y no para otro tipo de sanciones, pues como ya se dijo, esta Primera Sala ha establecido que no se vulnera el derecho a las comunicaciones privadas si uno de los participantes da su consentimiento para que un tercero pueda conocer el contenido de la comunicación.

### **Inoperancia de los agravios por temas de legalidad**

Resultan **inoperantes** los argumentos en los que pretende demostrar: (i) que la casa de bolsa no obtuvo su consentimiento para grabar la conversación telefónica, por lo que no aplicó el artículo 62 de las Disposiciones de Carácter General que Regulan la Casa de Bolsa emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; (ii) que no se acreditó la personalidad de \*\*\*\*\* como asesora financiera o funcionaria de Intercam; (iii) que se ofreció y valoró indebidamente la prueba, en tanto que la conversación se realizó en atención a una relación de amistad, aunado a que la temporalidad de la llamada evidencia que se pretendía obtener una declaración respecto de la procedencia de la restitución de los recursos; (iv) cuándo se puede considerar que una prueba es lícita, conforme a lo dispuesto en el

artículo 1830 del Código Civil Federal, siendo que en el caso se transgredieron preceptos constitucionales y legales; (v) que la sentencia no cumple con los requisitos de motivación y fundamentación, toda vez que no analizó si la conversación aportada como prueba en el caso de origen cumplía con los requisitos establecidos por la legislación vigente para considerar que se trata de una prueba lícita; (vi) que el órgano colegiado incurrió en una deficiente motivación y fundamentación al sostener que las partes otorgan su consentimiento tácito para que la conversación fuera grabada; (vii) que de la naturaleza y contenido de la grabación se desprende que no se actualizan los supuestos contenidos en el artículo de la Ley del Mercado de Valores; lo anterior pues dichos argumentos son de mera legalidad, que no inciden en un tema propiamente constitucional. Esto es, a través de ellos, no se confronta algún texto legal con la Constitución o instrumento internacional; ni tampoco se desentraña el contenido de dichos ordenamientos.

En efecto, aquellos argumentos hechos valer respecto a cuestiones de legalidad deben declararse inoperantes; tal y como lo establece la Jurisprudencia 1a./J. 56/2007, de esta Primera Sala, de rubro:

*Época: Novena Época*

*Registro: 172328*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXV, Mayo de 2007*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 56/2007*

*Página: 730*

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.”*

*Amparo directo en revisión 795/2006. \*\*\*\*\* . 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 1527/2006. \*\*\*\*\* . 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo directo en revisión 1638/2006. \*\*\*\*\* . 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.*

*Amparo directo en revisión 1947/2006. \*\*\*\*\* . 24 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.*

*Amparo directo en revisión 4/2007. \*\*\*\*\* . 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.*

*Tesis de jurisprudencia 56/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.*

Lo anterior, tiene sustento en que los agravios de mera legalidad actualizan un impedimento técnico que imposibilita su examen, en virtud de que con el estudio de los agravios se desatiende la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia; por lo que si en el caso la parte recurrente alega cuestiones relativas a la valoración de pruebas y la forma de aplicación de los artículos y no su inconstitucionalidad o la interpretación de algún precepto de la Constitución o de algún

instrumento internacional, debe considerarse inatendible el planteamiento.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, que comparte esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época*

*Registro: 166031*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXX, Noviembre de 2009*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 188/2009*

*Página: 424*

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios*

*referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”*

*Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.*

*Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.*

### **Inoperancia de los agravios por no combatir las consideraciones del órgano colegiado**

La recurrente señala que el órgano colegiado incurre en una falacia de petición de principio al afirmar que no se transgredía el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en virtud de que uno de los participantes en la comunicación otorgó su consentimiento para hacer público el contenido del mismo; sin tomar en cuenta que es precisamente ese consentimiento previsto en la norma cuya inconstitucionalidad se cuestiona; asimismo, considera que no se

realizó un estudio de lo expuesto en el segundo concepto de violación, en el que se expusieron los alcances de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas contenido en el 16 constitucional, ni tampoco analizó que la norma debe de exigir de manera inequívoca el consentimiento para realizar la grabación.

Sin embargo, con dichos argumentos no logra desvirtuar las consideraciones esenciales que formula el colegiado, respecto a que en el caso el artículo impugnado no vulnera el derecho a la privacidad de las comunicaciones, toda vez que existe un fin legítimo para realizar la grabación, aunado a que el precepto constitucional autoriza la difusión del contenido de la conversación, cuando interviene uno de los participantes. De ahí que los argumentos resulten inoperantes por no combatir frontalmente las consideraciones del colegiado, en tanto que no logran desvirtuar esas premisas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a./J. 19/2012, del rubro y texto siguiente:

*Época: Décima Época*

*Registro: 159947*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)*

*Página: 731*

**“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones**

*contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo”.*

En esas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los argumentos hechos valer por la parte recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Productos Decorativos Colors, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la sentencia definitiva dictada en el amparo directo \*\*\*\*\*, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 975/2018**

de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.